

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira V., 10-AGOSTO-2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que a la fecha no han cumplido lo ordenado por este despacho. Sírvasse proveer.

ANGÉLICA GARCÍA JIMÉNEZ

Escribiente

Auto Inter. No.

Proceso:

Accionante:

Accionando:

Radicación:

Incidente de Desacato

PIERONI MANOLO Pasaporte YA0144888 y T.D. N° 22.922

EPAMSCAS Palmira, USPEC

76-520-31-03-002-2019-00197-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Entra el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por el señor **PIERONI MANOLO** identificado con pasaporte **YA0144888** y T.D. N° **22922** **contra la USPEC** representada legalmente por el Dr. **RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA y la DIRECCIÓN EPAMSCAS PALMIRA** representada por su directora doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**.

LOS HECHOS

El accionante interpuso acción de tutela, indicando que desde hace un año y medio presentan infiltraciones en el patio 4, que afectan varias celdas, tutela que fue decidida a su favor mediante **fallo de tutela No. 107 de 06 de diciembre de 2019**. Que en dicha sentencia se ordenó a las encargadas que realizaran las actuaciones que fueren necesarias para lograr que *en forma coordinada ejecuten las acciones necesarias, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, realicen una visita conjunta a las instalaciones del PATIO 4 del EPAMSCASPAL y constaten la situación de derechos fundamentales observada en esta providencia en relación con las infiltraciones reportadas, del resultado de esta visita deberá levantarse un acta y se elaborará un plan de acción que permita resolver la situación comentada. Encomendar a la representante del Ministerio Público vinculada la función de vigilancia de dichas obras*, situación que ha continuado según se colige de la solicitud del accionante.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 107 de 06 de diciembre de 2019** proferido por este despacho (fol. 2-11), mediante auto obrante a folio 18 del 06 de julio de 2020, se dispuso obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Buga y **requerir** por 48 horas a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y a la **DIRECCIÓN EPAMSCAS PALMIRA** para que surtieran el trámite necesario para hacer cumplir la sentencia, entidades que fueron notificadas personalmente por correo electrónico (fol. 20-21)

Ante el requerimiento, el INPEC (fol. 22) manifestó que el INPEC y la DIRECCIÓN EPAMSCAS PALMIRA no son los encargados de realizar las contrataciones para obras e infraestructura, ni contratación alguna, indicando que para eso se creó la USPEC, aportó las actuaciones adelantadas en el caso y pidió ser desvinculada.

Por su parte la USPEC a folio 43, dijo que, mediante visita fechada 3 de diciembre al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, se pudo observar la existencia de humedad en el techo de la celda No. 4, que mediante memorando I-2020-006632 del 08 de julio de 2020.

Se informó además que en atención a la declaración de emergencia sanitaria a causa de la pandemia de COVID 19, la USPEC adelantó los procesos de contratación correspondientes para "Contratar a monto agotable por precios unitarios la atención de emergencias y actividades de mantenimiento, de la infraestructura física de los ERON a cargo del INPEC, que hacen parte de los grupos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y se suscribió el contrato de obra No 140 de 2020, por lo que mediante correo electrónico del 08 de julio 2020, solicitó a la Interventoría del contrato incluir la atención de la filtración presentada en el techo de la celda No. 4, reiterado el 14 de julio, y en esa misma fecha realizó visita al Establecimiento, con el fin de realizar el diagnóstico sobre las actividades requeridas en el fallo judicial.

A la fecha, el contratista ya entregó el informe de visita a la Interventoría del contrato y se encuentra cuantificando las cantidades de obra para la elaboración del presupuesto,

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

y así posteriormente entregarlo a la interventoría para su respectiva revisión y aprobación.

A folio 50 se **abrió** incidente contra la USPEC y el EPAMSCASPAL, por no haber cumplido lo ordenado por este despacho judicial, concediendo a las entidades el término de 05 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal², providencia notificada debidamente (fl. 52-54).

El despacho ordenó **abrir a pruebas** (fl. 55) el correspondiente incidente de desacato disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno, providencia ésta que también les fue notificada (fl. 57-58).

La USPEC reiteró su contestación a folio 59 indicando que se hizo un plan de acción para hacer las mejoras y reparaciones del patio 4, que la humedad en el techo de la celda 4 será atendida en la presente vigencia, y que actualmente se encuentra en ejecución el Contrato de Obra No. 140-2020 el cual inició el 23 de junio de 2020, que previo a la ejecución de la obra, es necesario que el contratista y la interventoría, realicen la evaluación y análisis correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO TÉCNICO del Contrato de Obra No. 140-2020, el cual hace parte integral del mismo.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar; si dentro de este incidente es procedente sancionar por desacato a las autoridades accionadas en atención a lo dispuesto en el **fallo de tutela No. 107 de 06 de diciembre de 2019**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones.

En orden a sustentar la decisión a tomar dentro de este incidente de desacato promovido con base en el Decreto 2591 de 1991, se debe anotar en primer lugar que las notificaciones propias de esta actuación judicial se surtieron y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios encargados de tal función en la USPEC y el EPAMSCASPAL, ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011³ en cuanto señala que no es procedente la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

² Auto agosto 20/15 M.P. Felipe Borda Caicedo decide consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc."

Con base en el anterior fundamento, y en aras a sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante la **sentencia No. 107 de 06 de diciembre de 2019** a favor del interno **PIERONI MANOLO**, tutelándole su derecho fundamental a la VIDA, a la DIGNIDAD HUMANA, a la SALUD y a VIVIR EN AMBIENTE SANO, sin que obre prueba de haberse dado cumplimiento pese a las comunicaciones libradas. Obsérvese que se ordenó que:

"...en forma coordinada ejecuten las acciones necesarias, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, realicen una visita conjunta a las instalaciones del PATIO 4 del EPAMSCASPAL y constaten la situación de derechos fundamentales observada en esta providencia en relación con las infiltraciones reportadas, del resultado de esta visita deberá levantarse un acta y se elaborará un plan de acción que permita resolver la situación comentada. Encomendar a la representante del Ministerio Público vinculada la función de vigilancia de dichas obras, no obstante, si bien las accionadas allegaron informes al respecto, se sabe que a la fecha no han hecho las reparaciones y no se dijo nada de cuándo se realizarán, es decir todo queda en meras posibilidades, mientras en un hecho cierto que el incidentalista está ocupando día a día un espacio cerrado y en mala condición contrario ello al principio de dignidad humana que le asiste así esté legitimante privado de la libertad.

Por su parte la dirección del EPAMSCASPAL aduce no ser de su competencia la situación amparada, es decir plantea serle ajena la calidad de vida que lleva un interno a su cargo; pese a ser de su competencia la custodia y bienestar de los internos que allí están conforme al principio de solidaridad previsto en el artículo 1 constitucional y a lo previsto en el artículo **ARTÍCULO 4** de la ley 479 de 2014 por el cual se modifica el artículo 50 de la Ley 65 de 1993, cuyo primer inciso quedó así:

"Artículo 50. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. .."

En este orden de ideas es factible la dirección del Epamscaspal no tenga a su cargo la realización de las obras, pero mal puede asumirse que pueda ser indiferente a lo que allí está ocurriendo; a la afectación de los derechos fundamentales de sus internos. Siendo así dado el sentido de su respuesta dentro del expediente debe asumirse que no tiene voluntad de cumplimiento del fallo de tutela, que su postura resulta contumaz, por ende amerita ser sancionada en procura de que la problemática fáctica que nos ocupa sea solucionada.

En lo que respecta a la USPEC aduce unos estudios, un plan de actuación, y estar en ejecución del aludido contrato, el cual según manifestaron inició el 23 de junio de 2020, dejando todo en estado latente, lo cual no puede ser recibo y sí permite asumir una contumacia en ella, si se tiene en cuenta que la situación fáctica lesiva de unos derechos fundamentales no surgió de repente, sino que viene de tiempo atrás, ya **que en el fallo de tutela no. 107 del 6 de diciembre de 2019 se reportaba que un año antes se conocía la problemática mencionada**, luego no resulta viable aceptar que se haya dejado por fuera de la programación prevista.

La postura asumida por los funcionarios denota una indolencia e indiferencia ante la situación lesiva de unos derechos fundamentales y ante el debido cumplimiento que deben dar a un fallo judicial, más aún si pese a tener conocimiento de la existencia de una acción de tutela, ahora la USPEC afirma que lo que es materia de este expediente no quedó priorizado por ellos, lo cual amerita una compulsa de copia penales por cuanto da lugar a pensar si se está incurriendo en un fraude a resolución procesal.

Lo anterior sin que sobre anotar que todo lo dicho por los accionados se quedó en manifestaciones de que realizarán lo ordenado, menos obra prueba documental que acredite el cumplimiento a lo específicamente ordenado en el fallo de tutela base de este incidente.

Téngase presente que el amparo concedido tiene su razón de ser en cuanto que dicha persona se encuentra privada de su libertad, por tanto no puede cambiar de sitio a voluntad y el patio donde se encuentra presenta problemas de humedad dado que presenta problemas infiltraciones, situación que reportó hace más de un año, puede agravarse con la próxima temporada de lluvias y persiste según se infiere de la lectura de las solicitudes allegadas por el interno PIERONI MANOLO a este cuaderno incidental, circunstancias que no ha obtenido solución alguna a la problemática reportada.

Bajo este entendido es dable concluir que se encuentra probada el incumplimiento dado al fallo proferido por este despacho; que correspondía a la parte incidentada desvirtuar tales dichos, lo cual se le facilita mediante la acreditación de los servicios contratados, no obstante no se ha realizado ninguna obra para la mejora del patio 4 y la humedad reportada. Sirvan estas precisiones para asumir que no obstante las múltiples contestaciones allegadas por la parte accionada no estamos ante un debido cumplimiento del **fallo de tutela No. 107 de 06 de diciembre de 2019**, toda vez que a la fecha continua pendiente que se solucione la situación acaecida en el patio No. 4, que permita que el interno accionante viva en condiciones dignas.

LAS SANCIONES. Acorde con lo dicha se hace pertinente sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la USPEC y al EPAMSCASPAL por haber desacatado una orden impartida dentro de esta acción de tutela instaurada por el interno **PIERONI MANOLO**. En lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho estima que se debe tasar en diez (10) días y deberá cumplirse en las instalaciones del instalaciones del **CTI de BOGOTÁ y/o CALI** o en su defecto en las **SALAS DE REFLEXIÓN de la POLICÍA NACIONAL**, igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma, la cual se tasará en forma proporcional conforme lo tiene previsto el Superior Jerárquico⁴, previa consulta, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a 2019 de \$980.657 x 20 SMLMV= \$19.613.140/180 =\$108.961 x 10= \$ 1.089.610.

LOS COMUNICADOS. Para concluir estas motivaciones no sobra recordarles a los funcionarios accionados que su indiferencia puede dar a la lugar a responsabilidades de índole patrimonial al Estado (acción de reparación directa), que eventualmente se les puede devolver en acción de repetición (ley 678 de 2001) por los daños morales y a la salud que causen al interno, por eso se compulsarán copias, para ante la Contraloría General de la República

De igual modo dado como quiera que la Juez constitucional le asiste la facultad de tomar las determinaciones que estime pertinentes para procurar que la situación lesiva de su derecho fundamental sea superada, y dado que el incidentalista es un extranjero de nacionalidad italiana se dispondrá oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que se sirva poner en conocimiento de la embajada de ese país la situación irregular que está viviendo su nacional para lo que estime pertinente.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. SANCIONAR con diez (10) días de arresto a la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA DIRECTORA EPAMSCAS PALMIRA** y al Dr. **RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA** de la **USPEC**, quienes desacataron la orden impartida por este despacho en la **sentencia de tutela No. 107 de 06 de diciembre de 2019**, dentro de la acción de tutela instaurada **PIERONI MANOLO** identificado con pasaporte **YA0144888** y T.D. N° **22922**. Sanción que deberá cumplirse en las

⁴ Consulta sanción por desacato de fecha 03-nov.-2015 radicado No. 76-520-31-03-002-2015-00156-01 MP. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Tribunal Superior de Buga.

instalaciones del **CTI de CALI/BOGOTÁ** o en su defecto en las **SALAS DE REFLEXIÓN de la POLICÍA NACIONAL de dichas ciudades**, para lo cual se librá el correspondiente oficio.

SEGUNDO: SANCIONAR con un millón ochenta y nueve mil seiscientos diez pesos (\$1.089.610) a la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA DIRECTORA EPAMSCAS PALMIRA** y al Dr. **RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** a cargo de su presidente la cual deben pagar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR copias de este incidente para ante la **Fiscalía General de la Nación y la Contraloría General de la República;** dando a conocer las omisiones y posibles detrimentos que están generando los funcionarios sancionados; con ocasión de la situación fáctica enunciada en este plenario.

CUARTO: LÍBRESE exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que se sirva poner en conocimiento de la embajada de Italia la situación irregular que está viviendo su nacional **PIERONI MANOLO** identificado con el pasaporte **YA0144888** y T.D. N° **22922** contario al derecho fundamental a la dignidad humana; para lo que estime pertinente.

QUINTO: CONSÚLTESE inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario junto con el expediente contentivo de la acción de tutela que le dio origen.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

CÚMPLASE

amg

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050b0d416836bf3d8b7239201a71de1818f8d01f240f33970124c37538ff69a8**
Documento generado en 12/08/2020 12:26:43 p.m.